

EL OFICIO N° 474, DE 2018 Y LOS PROBLEMAS DE COHERENCIA ENTRE LAS NORMAS SOBRE REAJUSTES

Germán Campos Kennett

Socio en PwC.
Profesor Universidad de los Andes.
Contador auditor, Universidad de Santiago.
Ingeniero comercial, Universidad de Santiago.
german.campos@cl.pwc.com

Gonzalo Vergara Quezada

Gerente en PwC.
Profesor LLM Pontificia Universidad Católica de Chile.
Máster en derecho con mención en derecho tributario,
Pontificia Universidad Católica de Chile
Abogado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.
gonzalo.vergara@cl.pwc.com

Resumen: el presente comentario se refiere a un pronunciamiento del Servicio de Impuestos Internos, en el que se concluye que no es posible aplicar una norma especial sobre actualización del capital de las empresas, debido a que dicha norma entra en conflicto con aquellas que establecen la corrección monetaria del patrimonio tributario de las empresas que, a falta de una interpretación armónica, podría generar distorsiones relevantes en el registro de rentas empresariales.

Palabras claves: corrección monetaria, actualización del capital de las empresas, capital pagado reajustado.

1. INTRODUCCIÓN

Este comentario busca, por un lado, resaltar los problemas interpretativos que enfrentan tanto el Servicio de Impuestos Internos como los contribuyentes al aplicar normativas que han sido implementadas a través de las leyes 20.780 y 20.899, de 2014 y 2016 respectivamente, en cuanto a la adecuada determinación del registro de rentas afectas a impuestos (RAI) y el problema específico de descontar del capital propio tributario, el capital pagado reajustado; sin recurrir a estudios preliminares que permitan detectar las inconsistencias en la ley vigente, lo que provoca problemas como el que se analiza. Por otro lado, se intenta hacer presente la importancia de las normas que regulan los reajustes dentro de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que aún presentan graves discordancias, como es el caso que debió enfrentar el Servicio de Impuestos Internos en el Oficio N° 474, de 2018.

El oficio comentado se relaciona con la inflación, un fenómeno de antigua data¹ que hoy no presenta entre nosotros la gravedad que alguna vez tuvo², pero tampoco nos ha abandonado del todo³. Para efectos de este comentario, nos interesa referirnos solamente a la legislación dictada entre el período que va desde el establecimiento de la primera ley de la renta (1924) hasta la modificación que incorporó a ella el sistema de corrección monetaria (1974).

Parece válido preguntar cuáles son los motivos que nos impulsan a hacer este análisis histórico, encontrándose la respuesta en un hecho que, si bien es de fácil constatación, no fue tenido en cuenta por el legislador al momento en el que se dictaron las reformas a las leyes fiscales de los años 2014 y 2016.

En particular, es necesario determinar si es posible conciliar la regla del artículo 14 letra B N° 2 letra a) numeral ii) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que está redactada en términos amplios, y que dispone la actualización de una partida aislada: el capital, con las demás normas sobre corrección monetaria, que disponen la corrección del patrimonio tributario.

1 López Santa María, Jorge (1978): *Obligaciones y contratos frente a la inflación* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 15-18.

2 El año calendario de 1973 alcanzó “el respetable porcentaje del 508.1%”. Fueyo Laneri, Fernando (1978): *Corrección monetaria y pago legal* (Bogotá, Temis) p. 16.

3 Banco Central de Chile (2018): *Informe de política monetaria junio 2018*. En línea < <http://www.bcentral.cl/web/guest/informe-de-politica-monetaria-ipom->>. [Consultado el 12 de julio de 2018].

Ello, debido a que muchas grandes empresas nacionales fueron constituidas incluso antes del período estudiado⁴, por lo que tendrían que aplicar la corrección respectiva por muchos años, pero a una sola partida de su patrimonio, lo que daría un resultado diferente de aquel al que se llega aplicando las normas sobre corrección monetaria integral del patrimonio tributario.

Por lo dicho, es muy relevante determinar las implicancias que tienen las reglas aisladas sobre reajustes de ciertas partidas contempladas en los nuevos registros de las utilidades de las empresas. En particular, nuestro análisis apunta al artículo 14 letra B de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente, que establece como uno de los componentes del registro RAI y el capital afectivamente aportado, reajustado según una regla especial.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En este punto debemos exponer el problema en toda su magnitud para comprender la importancia del Oficio N° 474, de 2018 que comentamos.

El artículo 14 letra B N° 2 letra a) numeral ii) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dispone que en registro de rentas afectas a impuestos, también conocido por la sigla RAI, se debe restar al valor positivo del capital propio tributario el “valor del capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados estos últimos de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor [sic] entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al del término del año comercial”.

4 A modo de ejemplo, a julio de 2018, entre las sociedades emisoras de valores, podemos señalar las siguientes fechas de constitución: Empresas Gasco S.A. el 27 de diciembre de 1865; Compañía Sud Americana de Vapores S.A. el 4 de octubre de 1872, Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A. el 29 de abril de 1893, Compañía Cervecerías Unidas S.A. el 8 de enero de 1902, Cristalerías de Chile S.A. el 9 de julio de 1904, Compañía Chilena de Fósforos S.A. el 7 de febrero de 1913, Compañía Industrial El Volcán S.A. el 9 de noviembre de 1916, Empresas CMPC S.A. el 5 de febrero de 1920, Viña Concha y Toro S.A. el 31 de diciembre de 1921, Telefónica Chile S.A. el 18 de noviembre de 1930, Empresas COPEC S.A. el 31 de octubre de 1934, Viña San Pedro Tarapacá S.A. el 31 de agosto de 1943, Embotelladora Andina S.A. el 7 de febrero de 1946, CAP S.A. el 27 de abril de 1946, Cemento Polpaico S.A. el 20 de septiembre de 1948, Empresas Iansa S.A. el 29 de julio de 1952, Cementos Bio Bio S.A. el 27 de diciembre de 1957, Blumar S.A. el 22 de abril de 1961, Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. el 31 de agosto de 1964, Cintac S.A. el 3 de diciembre 1965, Sociedad Pesquera Coloso S.A. el 27 de junio de 1968, etc. Comisión para el Mercado Financiero (sin fecha): *Emisores de valores de oferta pública*. En línea <<http://www.cmfchile.cl/portal/principal/605/w3-propertyvalue-18591.html>>. [Consultado el 10 de julio de 2018].

Si bien del texto transcrito solamente abordamos en este comentario el problema que ocasiona la reiteración de lo que debería ser una regla general, el análisis de la expresión “aportado efectivamente” sirve para demostrar que no estamos ante un propósito particular del legislador, y simplemente nos encontramos en presencia de la innecesaria repetición de una norma general, planteada como si se tratara de una disposición especial, lo que es un ejemplo más de imprecisión jurídica en la redacción de las leyes fiscales⁵.

En rigor, el capital, en las sociedades de personas se forma con los aportes, que se pueden hacer con cualquier clase de bienes⁶, y en las sociedades de capital se forma con el pago de las acciones que, generalmente, se hace en dinero, pero también se puede hacer en otro tipo de bienes⁷. De esta manera, el capital puede encontrarse en dos estados, a saber: suscrito o pagado. En consecuencia, el término “efectivamente” solamente puede referirse al capital pagado, debido a que el capital suscrito, pero no pagado, es una deuda del socio o accionista con la sociedad.

Como es posible observar, la particular redacción del artículo 14 letra B N° 2 letra a) numeral ii) de la Ley sobre Impuesto a la Renta no es más que el fruto de la falta de rigurosidad jurídica en la preparación de las normas fiscales⁸. La importancia de esto se encuentra en la creencia que el legislador no actúa sin un propósito determinado, por lo que se tiende a tratar de buscar una interpretación en la que la norma no sea una mera redundancia.

Volviendo al tema principal, la actualización de los valores monetarios se lleva a cabo empleando índices, siendo los más familiares para nosotros el de precios al consumidor y las variaciones en la cotización de monedas extranjeras, que son utilizados actualmente por el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y

5 Hemos abordado la reiteración de normas generales como si fueran especiales y los problemas que ello causa previamente en Vergara Quezada, Gonzalo (2017): “Excepciones a la facultad de tasar del artículo 64 del código tributario”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 18, pp. 63-97 y Vergara Quezada, Gonzalo (2016): “Análisis crítico de la norma antielusiva genérica de la Ley N° 20.780”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 12, pp. 151-179.

6 Sandoval López, Ricardo (2015): *Derecho comercial* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo I, p. 369.

7 Sandoval López (2015) Tomo I pp. 495-500.

8 Sobre la falta de rigurosidad jurídica en la preparación de las leyes fiscales ver Villamán Rodríguez, María Francisca (2017): “*La deuda histórica con los principios superiores de la tributación*”, *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción*, pp. 37-47.

una serie de normas particulares que son el producto de la falta de sistematización de las leyes fiscales⁹, como pasamos a ver respecto de la materia estudiada.

Así, la expresión índice de precios al consumidor es empleada al menos 76 veces a lo largo de la Ley sobre Impuesto a la Renta disponiendo el reajuste de diferentes partidas considerando aquel índice “entre el mes previo”¹⁰, “el mes que precede”¹¹, “el mes anterior”¹², “el mes que antecede”¹³, “el último día del mes que antecede”¹⁴ a un evento. Es decir, la ley está repleta de disposiciones especiales que, en rigor, establecen exactamente lo mismo, por lo que todas esas reglas deberían ser sustituidas por una única norma de aplicación general.

Si bien la Ley sobre Impuesto a la Renta presenta este defecto propio de la falta de rigurosidad jurídica en su redacción, al menos en ella los índices empleados son, en esencia, el de precios al consumidor y las variaciones en las cotizaciones de la moneda extranjera. Ello, porque antiguamente los índices utilizados tanto por los contratantes como por el legislador eran muy diversos, siendo corregida la depreciación del dinero en función del valor del oro, del tipo de cambio con alguna moneda extranjera y recurriendo al índice de precios al consumidor¹⁵.

Pero esos tres índices eran los que fueron utilizados con mayor frecuencia, y también empleados por el legislador el índice de precios al por mayor, el índice de precios de productos nacionales, el índice de precios y salarios, el sueldo vital, más toda otra gama que no es del caso comentar más que para ilustrar la complejidad del tema¹⁶. Las propias leyes fiscales recurrían a índices diferentes para efectos de actualizar los valores¹⁷.

9 Sin entrar a analizar los efectos de la ley vigente sobre la economía, es posible señalar que nuestras leyes fiscales cada vez más comienzan a adolecer de los defectos del antiguo derecho, que fue denunciado ya por el movimiento codificador, a saber: oscuridad, complicación, contradicción, incoherencia y desorden. Guzmán Brito, Alejandro (1982): *Andrés Bello codificador* (Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile) Tomo I, p. 136.

10 Por ejemplo, el artículo 14 letra A) N° 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

11 Por ejemplo, el artículo 14 letra A) N° 4 letra a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

12 Por ejemplo, el artículo 14 letra A) N° 4 letra a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

13 Por ejemplo, el artículo 14 ter letra A) número 3) letra a) numeral i) de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

14 Por ejemplo, el artículo 17 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

15 Fueyo Laneri (1978) pp. 24-26.

16 Fueyo Laneri (1978) pp. 26-29.

17 Babra Lyon, Sebastián (1973): “Reajustabilidad general de las obligaciones pecuniarias”, en Babra Lyon et al. (ed) *Orientaciones del derecho chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo II pp. 14-17 [11-50].

En este punto, es importante notar que no existe una disposición expresa en la Ley sobre Impuesto a la Renta que establezca que un contribuyente que está autorizado a llevar su contabilidad en moneda extranjera no debe aplicar las reglas sobre corrección monetaria del artículo 41, a pesar de ello, el Servicio de Impuestos Internos ha interpretado que dichos contribuyentes no están obligados a aplicar las mencionadas normas, más que respecto de las diferencias por tipo de cambio que se produzcan en operaciones realizadas en monedas extranjeras distintas de aquella en la que llevan su contabilidad¹⁸.

Lo dicho es explicado por lo que señalamos antes respecto de las monedas extranjeras empleadas como un índice de variación de cambio, que vuelven redundantes las operaciones que ordena hacer el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Esto es un ejemplo de cómo la ley debe ser interpretada de manera tal que se logre una aplicación armónica de sus disposiciones, que es lo que se intenta hacer al tratar de conciliar el artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta con el artículo 14 letra B N° 2 letra a) numeral ii) de la misma ley.

Ahora, el primer problema práctico que surge para intentar aplicar el mencionado artículo 14 letra B N° 2 letra a) numeral ii) es que, si bien existen estudios académicos sobre las variaciones generales del nivel de precios que permiten hacer estimaciones desde 1810 en adelante¹⁹, la medición de la inflación por parte de organismos oficiales²⁰ es posterior a la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadísticas calculaba el índice de precios al consumidor, en adelante IPC, desde “marzo de 1928 y ha seguido haciéndolo, sin interrupciones, hasta el presente”²¹. Por ello, solamente desde esa fecha contamos con cifras oficiales del índice empleado por la ley vigente²².

Adicionalmente, entre 1924, fecha en la que se dictó la primera ley que estableció un impuesto general a la renta en Chile²³, y 1974, fecha en la que se dictó la ley que

18 Oficio N° 1.947, de 2015.

19 Díaz, José, Lüders, Rolf y Wagner, Gert (2016): *La república en cifras* (Santiago, Ediciones UC) pp. 327-331.

20 Masad A., Carlos (2013): *Mis clases de economía... y algo más* (Santiago Editorial Universitaria p. 284.

21 López Santa María (1978) p. 23

22 Los datos están disponibles en INE (sin fecha): *Precios. Productos estadísticos*. En línea <http://historico.ine.cl/canales/chile_estadistico/estadisticas_precios/ipc/series_antecedentes_historicos/index.php>. Consultado el 11 de enero de 2018.

23 Ley N° 3.996, publicada en el Diario Oficial el 2 de enero de 1924.

introdujo el sistema de corrección monetaria integral de activos no monetarios, pasivos y patrimonio tributario, la moneda de curso legal cambió tres veces en nuestro país. Por ello, entre 1925 y 1960 el capital de las empresas se pagó en pesos (antiguos), luego, entre 1960 y 1974 fue enterado en escudos²⁴, y desde 1975 a la fecha se pagó en pesos (actuales)²⁵.

En rigor, es posible tomar el dato histórico contenido en las escrituras públicas correspondientes para aplicar año a año el IPC desde 1928, para luego transformar los pesos antiguos a escudos y continuar aplicando el IPC año a año, para convertirlos a pesos actuales, usando el cambio ocurrido en 1975, y proseguir con el proceso de actualización según el IPC.

Sin embargo, es necesario señalar que el resultado que se obtendría al ejecutar esa operación no coincidirá con aquel al que se llega aplicando las reglas legales sobre reajustes que estuvieron vigentes durante el período estudiado, debido a que por muchas décadas no existieron normas permanentes sobre reajustes comprensivas, las que recién aparecen en nuestra legislación en 1974, al incorporarse las reglas integrales sobre corrección monetaria.

De hecho, antes que se dictaran las leyes N° 20.780 y N° 20.899, solamente el artículo 17 N° 7 contemplaba una norma que se refiriera específicamente al reajuste del capital de las sociedades. Sin embargo, el texto que tuvo desde 1964, fecha de su implementación, hasta la reforma de 1974, momento en el que se dictan las disposiciones sobre corrección monetaria, remitía el procedimiento a las normas generales sobre la materia²⁶.

Por lo mismo, no ha existido una norma similar a la estudiada respecto del capital, es decir, nuestro sistema tributario no contempló previamente una disposición que ordenara reajustar de forma directa esa cifra por el índice de precios al consumidor u otro índice destinado a medir la inflación.

De forma previa a la implementación en 1974 de las normas sobre corrección monetaria, solamente existieron reglas permanentes que permitían reajustar algunos activos, principalmente activos fijos, y varias normas temporales que establecían reajustes extraordinarios, entre las cuales algunas fueron más amplias e incluyeron otros tipos de activos.

24 Ley N° 3.996, publicada en el Diario Oficial el 2 de enero de 1924.

25 Decreto Ley N° 1.123, de 1974, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 4 de agosto de 1975

26 Pérez Calderón, Lindor; Parga Gacitúa, José y Pérez Calderón, Sergio (1966): *Reforma tributaria. Historia fidedigna de la nueva Ley de Impuesto a la Renta y de la Ley N° 5.427 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones y de sus modificaciones posteriores* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) pp. 44-45.

Pero no existió de forma previa a 1974 un sistema comprensivo, integral y permanente, por lo que difícilmente coincidirá el resultado monetario de aplicar la regla del artículo 14 letra B N° 2 letra a) numeral ii) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en adelante LIR, con el resultado que respecto de la misma partida se obtiene al aplicar las normas sobre corrección monetaria.

Si bien las normas sobre corrección monetaria tenían algunas ambigüedades, por ejemplo, de ellas no se desprendía con claridad qué se debía hacer si el IPC era negativo, lo que dio paso a disputas entre los contribuyentes y la administración²⁷, en casos como el comentado, existen abiertas discordancias entre artículos de la ley, lo que ocasiona diferencias significativas.

Un ejemplo de lo antes indicado fueron las disposiciones sobre reajuste de la pérdida tributaria, que no concordaban con las reglas del mencionado artículo 41. Ello tuvo como resultado que, tras ser sobreseídas las quiebras de las empresas ocurridas durante la primera mitad de la década de 1980, parte de la pérdida de arrastre ocasionada por la insolvencia de las compañías no era compensada con el ingreso producido por la remisión legal de las deudas²⁸, lo que fue objeto de grandes discusiones²⁹.

Teniendo lo anterior en consideración, a continuación, se pasan a revisar las diferentes normas que establecieron algún tipo de reajuste de las diferentes partidas de los balances de las empresas desde que se dictó la primera Ley sobre Impuesto a la Renta hasta la reforma de 1974, que incorporó el sistema de corrección monetaria que, con algunas modificaciones, está vigente hasta nuestros días.

3. NORMATIVA

Pasemos ahora a revisar las normas que establecieron algún tipo de mecanismo de corrección monetaria en nuestras leyes fiscales, separando los períodos en los que ellas presentan características similares que permiten algún tipo de sistematización para poder establecer si la aplicación directa de la regla del artículo 14 letra B N° 2 letra a) numeral ii) de la LIR producirá, previsiblemente, discordancias.

27 *Inversiones Galcruz Ltda. con SII* (2018): Corte Suprema, 4 de junio de 2018 (casación en el fondo), rol N° 5.390-2018.

28 Oficio 3.066, de 2002.

29 SOFOFA (sin fecha): *Destaca en la prensa de hoy*. En línea <<http://www.sofofa.cl/mantenedor/detalle.asp?p=2&s=314&n=6087>>. [Consultado el 12 de julio de 2018].

Estas discordancias pueden ser resueltas aplicando las reglas del Código Civil, que en su inciso primero dispone que el “contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”.

3.1 Desde 1924 hasta 1942

En un primer período, que va desde 1924 a 1942, no existen normas legales que permitan reajustar el valor del capital o patrimonio tributario de las empresas.

Lo anterior se debió a que la legislación tributaria de los años 1924 y 1925 coincide con las reformas legislativas orientadas a controlar la inflación, por lo que las primeras leyes sobre impuesto a la renta no se ocuparon de dichos reajustes³⁰ sino hasta que el problema de la inflación se volvió a agudizar³¹.

3.2 Desde 1942 hasta 1959

En un segundo período, que va de 1942 a 1959, encontramos normas que permiten reajustar el valor de algunos bienes, particularmente, aquellos clasificados como activos inmovilizados. Es decir, estas normas excluían los bienes clasificados como activos realizables, por lo que tenían un ámbito limitado de aplicación y, en definitiva, no se contemplaba la corrección del capital propio ni del capital pagado por la inflación.

En términos generales, la legislación de este período fue una reacción en contra del problema de la depreciación del dinero, lo que llevó a idear “un sistema de revalorización mediante el cual se permitía que los bienes fueran anotados en libro a un mayor valor, al valor de revalorización. Para acogerse a esta franquicia había que pagar ciertos impuestos más o menos módicos”³².

Muchas de estas regulaciones, llamadas amortizaciones extraordinarias³³, disponían la creación de fondos de revalorización. Estos fondos eran considerados capital propio, pero si ellos eran posteriormente retirados de la empresa, se aplicaba un gravamen a la diferencia de impuestos correspondiente entre la tasa pagada por

30 Morandé, Felipe y Noton, Carlos (2004): “La conquista de la inflación en Chile”, *Estudios Públicos* N° 95 pp. 119-168.

31 Carvallo Hederra, Sergio (1961): *Legislación tributaria chilena* (Santiago, 2ª ed., Editorial Universitaria) pp. 122-123.

32 Carvallo Hederra (1961) pp. 123.

33 La amortización ordinaria corresponde a lo que hoy llamamos depreciación, y media la pérdida de valor por el desgaste de los bienes del activo fijo en relación con el tiempo de vida útil de ellos.

la amortización extraordinaria y la tasa del impuesto de categoría, permitiéndose que el primer gravamen sirviera como crédito en contra del segundo³⁴.

La primera de estas normas fue introducida por la Ley N° 7.144, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1942, que establece en nuestra legislación el concepto de capital propio.

A pesar de la incorporación del concepto anterior, esta ley solamente permitía reajustar maquinarias, instalaciones y bienes muebles e inmuebles, para lo que se exigía que se proporcionaran antecedentes que lograran satisfacer a la autoridad fiscal y se pagara el impuesto correspondiente. Esta era una visión parcial del patrimonio tributario, identificando solamente al componente de inversiones en activos fijos físicos. Esto se repitió durante aquel período debido al problema recurrente de la inflación³⁵.

3.3 Desde 1959 hasta 1974

En un tercer período, que va desde 1959 a 1974, encontramos que existen, de forma paralela, regímenes permanentes de revalorización de bienes del activo fijo, sobre los cuales se superponen legislaciones temporales que permiten revalorizaciones extraordinarias.

Así, la Ley N° 13.305, publicada en el Diario Oficial el 6 de abril de 1959, estableció la primera regulación permanente en el texto de la propia Ley sobre Impuesto a la Renta, agregando el artículo 26 bis a la ley del ramo. Esta ley solamente se permitía este reajuste respecto de bienes físicos del activo inmovilizado y valores mobiliarios, respecto de los contribuyentes de las entonces tercera y cuarta categorías.

Si bien esta ley permitía calificaba la revalorización como un ingreso no renta, ella se limitaba a autorizar el reajuste por IPC de los bienes físicos del activo inmovilizado y el reajuste al valor bursátil de los activos mobiliarios, por lo que nuevamente se trata de un sistema con un ámbito limitado.

Por lo mismo, la regulación anterior no fue suficiente, nuevamente se permitió un reajuste extraordinario mediante la Ley N° 15.364, publicada en el Diario Oficial el 23 de noviembre de 1963.

34 Carvallo Hederra (1961) pp. 123.

35 Leyes N° 9.040, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 1948 (artículos 3 y 4); N° 10.343, publicada en el Diario Oficial el 28 de mayo de 1952 (artículo 136); N° 11.575, publicada en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1954 (artículos 27 y 28); N° 11.764, publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1954 (artículo 110); N° 12.084, publicada en el Diario Oficial el 18 de agosto de 1956 (artículos 4 y 5); N° 12.861, publicada en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1958 (artículo 108) y Ley N° 12.919, publicada en el Diario Oficial el 1 de agosto de 1958 (artículo 17).

La reforma de 1964 a la ley del ramo, que redujo a dos las tradicionales seis categorías de rentas³⁶, en su artículo 35 estableció el procedimiento permanente de reajuste del capital propio de las empresas.

La ley antes mencionada, adicionalmente, disponía el reajuste de la devolución de capitales sociales y de saldos de precios de bienes raíces, a los que se le dio la calidad de ingreso no renta³⁷. Sin embargo, la normativa permanente sobre revalorización incluida en Ley sobre Impuesto a la Renta, nuevamente, se limitaba a reajustar los bienes del activo inmovilizado³⁸.

Entonces, el problema estudiado no fue resuelto satisfactoriamente por la ley, y se dictaron sucesivas leyes que establecían la posibilidad de revalorizar bienes pagando un tributo³⁹, que rigieron de forma paralela a la regla general.

Más tarde, el capital propio de las empresas también se pudo ver afectado por la llamada normalización tributaria del año 1971, que corresponde a una normativa extraordinaria que autorizó a los contribuyentes para declarar rentas que se habían omitido los años anteriores⁴⁰.

En 1973, debido a la altísima inflación de los años precedentes, se dictó el Decreto Ley N° 110, de Hacienda⁴¹, que permitió otra revalorización extraordinaria, pero esta vez se incluyeron tanto a los bienes físicos del activo inmovilizado como del activo realizable, con excepción de las monedas extranjeras y el oro. Es decir, nuevamente estamos ante una mera revalorización de activos. Este decreto ley fue aplicable a un espectro mayor de contribuyentes y también requería del pago de un gravamen.

36 El artículo 5 de la Ley N° 15.564, publicada en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1964, sustituyó la Ley N° 8.419.

37 La ley de 1964, paralelamente, estableció reglas sobre reajuste para efectos de calcular el costo de los bienes gravados con el impuesto a las ganancias de capitales, que fue una novedad en nuestro sistema, que fracasó. Por ese motivo, en apariencia al menos, será derogado en 1974. Sin embargo, en la práctica, ese tributo fue sustituido por el impuesto de primera categoría en carácter de único. Ministerio de Hacienda (1977): *Reforma tributaria* (Santiago, Talleres Gráficos de Gendarmería de Chile) pp. 81-82.

38 Carrillo Tomic Eduardo y Carrillo Tomic Tulio (1968): *Tributación normal a la renta de las empresas en Chile y en la legislación comparada* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) p. 119.

39 Ley N° 15.364, publicada en el Diario Oficial el 23 de noviembre de 1963 (artículo 45); N° 15.575, publicada en el Diario Oficial el 15 de mayo de 1964 (artículo 130); Ley N° 16.840, publicada en el Diario Oficial el 24 de mayo de 1968 (artículo 228); Ley N° 17.073, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1968 (artículo 23) y Ley N° 17.272, publicada el 31 de diciembre de 1969 (artículo 64).

40 Ley N° 17.416, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1971 (artículos 39 al 53).

41 Decreto Ley N° 110, de Hacienda, de 1973, publicado en el Diario Oficial el 2 de noviembre de 1973.

La última revalorización extraordinaria del período fue contemplada en el Decreto Ley N° 824, de 1974, que dispuso en su artículo 16 transitorio la posibilidad de revalorizar activos, lo que implicaba el pago de un impuesto cuya tasa variaba según el tipo de bien revalorizado. Al igual que en los casos anteriores, esta regla solamente permitía revalorizar determinados bienes y derechos.

3.4 Desde 1974 al presente

Finalmente, desde 1974 a la fecha existe en la ley un sistema permanente destinado a revalorizar el capital propio de manera integral. Ese sistema fue llamado corrección monetaria y, con algunos ajustes, se aplica hasta nuestros días⁴².

4. COMENTARIO

Como fue posible apreciar del panorama histórico que hemos descrito, de forma previa a la reforma de 1974 solamente existieron regulaciones extraordinarias que permitían revalorizaciones limitadas de ciertos activos de las empresas, que se podían efectuar en la medida que se pagaran los tributos dispuestos en cada regulación especial, lo que implica, entre otras cosas, que para demostrar la aplicación de esas leyes se habría requerido contar con las correspondientes declaraciones de impuestos, lo que es evidentemente una interpretación absurda.

Adicionalmente, muchas de estas normas establecían la creación de fondos especiales, que si eran retirados daban paso a la aplicación de un tributo, lo que habría complicado aún más la posibilidad de recurrir a esas normas para resolver el problema ocasionado por la deficiente redacción de la norma comentada.

Igualmente, existieron regulaciones permanentes sobre reajustes, sin embargo, en general, ellas solamente permitían actualizar el valor de algunos activos de las empresas, por lo mismo, fueron constantemente complementadas por reglas especiales similares a las antes mencionadas, que rigieron de forma paralela a las normas permanentes.

Así las cosas, en el oficio comentado, el Servicio de Impuestos Internos enfrentó el dilema que hemos analizado: si se reajusta el capital pagado con fechas anteriores a 1974, se reajustará solamente uno de los elementos que contemplan las normas sobre corrección monetaria vigentes, por lo que se producirían distorsiones

42 Ministerio de Hacienda (1977) p. 9.

importantes, al no ser aplicados los diversos ajustes que contempla el artículo 41 de la LIR para corregir correctamente el patrimonio tributario. Este reajuste aislado del capital, en la práctica permitiría desgravar cantidades afectas a impuestos por esta vía. Por otro lado, las normas vigentes antes de 1974 son, en la práctica, imposibles de aplicar.

En esencia, el problema es la incongruencia entre el texto del artículo 14 letra B N° 2 letra a) numeral ii) de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el sistema establecido en el artículo 41 de la misma ley, siendo el primer artículo posterior en el tiempo al último, por lo que un intérprete menos experimentado podría incluso creer en la derogación tácita del artículo 41.

La administración fiscal señaló al respecto que “si -por ejemplo- se reajustara el capital aportado en el año 1941, al determinar la diferencia que ordena la letra a) del N° 2.- de la letra B) del artículo 14 de la LIR, se generaría una distorsión en la determinación de las rentas acumuladas por la empresa, debido a que el reajuste aplicado en la determinación del capital propio tributario abarcaría un período menor y/o será aplicado solo a algunos componentes del patrimonio, dado que hasta el año 1975 el patrimonio no contemplaba un sistema íntegro de reajuste”⁴³.

Por ello, es claro que no era posible la aplicación de la regla especial más reciente, por lo que la corrección monetaria del capital debe ser realizada según las reglas generales, por lo que, en rigor, la disposición más nueva no pasa de ser una reiteración producto de una desafortunada técnica legislativa.

Ahora, el Servicio de Impuestos Internos finalmente concluyó que “los contribuyentes acogidos al régimen establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, cuyo capital hubiere sido aportado antes del año 1975, para efectos de calcular la diferencia que ordena la letra a) del N° 2.-, de la letra B) del mismo artículo, esto es, para determinar las rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, deberán reajustar el capital aportado, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, solamente a partir de la entrada en vigencia del mecanismo de corrección monetaria contemplado en el artículo 41 de la LIR”⁴⁴.

43 Oficio N° 474, de 2018.

44 Ídem

5. CONCLUSIONES

Al ser incorporado el reajuste del patrimonio tributario integral recién en la modificación legal ocurrida en 1974, solamente a partir del momento en el que la normativa sobre corrección monetaria del patrimonio de las empresas entró en vigencia es factible reajustar del capital pagado, por lo que una interpretación armónica de la regulación comentada nos lleva a coincidir con la interpretación del Servicio de Impuestos Internos.

Ello, porque si se reajustara exclusivamente el capital con fechas anteriores a aquellas en las que se reajustaba el patrimonio tributario, tendría el absurdo efecto de producir graves distorsiones en el sistema de registro de rentas empresariales y en particular en el registro RAI, lo que habría sido una fuente inagotable de litigios e inseguridad jurídica. Por ello, conforme lo dispone el artículo 22 del Código Civil, es necesario interpretar la deficiente redacción de la norma comentada de manera que se pueda dar a ella un sentido que se conforme con la lógica.

Por esos motivos, posible concluir que el Servicio de Impuestos Internos ha llegado a la conclusión correcta en el Oficio N° 474, de 2018, debido a que de aplicar el reajuste directo por el IPC del capital, siguiendo textualmente lo dispuesto en el artículo 14 letra B N° 2 letra a) numeral ii) de la LIR, se habría llegado a un resultado diferente al que se obtiene al reajustar esa misma partida según las normas sobre corrección monetaria, lo que produciría un resultado completamente disruptivo en el sistema; modificando potenciales rentas acumuladas a reajuste de partidas no afectas a impuestos, como es el capital pagado.

Lo dicho demuestra, además, como las normas sobre interpretación de la ley dispuestas en el Código Civil permiten al Servicio de Impuestos Internos resolver este tipo de problemas normativos, lo que es una muestra de la importancia que la ley fiscal sea integrada por el derecho común.

Sin embargo, la larga tarea de codificar la ley fiscal está inconclusa, y deficiencias de las leyes anteriores se mantienen vigentes y, por lo mismo, tal como en 1964 se incorporó una norma sobre el reajuste del capital aportado a las sociedades para efectos de darle el tratamiento de ingreso no renta de la reforma de 1964, hoy la ley sigue contemplando reglas especiales sobre una materia que requiere una regulación uniforme.

Por lo mismo, es de esperar que cuando el legislador analice las reformas que se avecinan, sea capaz de evaluar con anticipación algunos de estos problemas, y una vez identificados se resuelvan este y muchos otros aspectos de inadecuada redacción que aquejan a nuestras normas tributarias, debido a la prisa con las que fueron formuladas, discutidas y aprobadas.

6. BIBLIOGRAFÍA

Babra Lyon, Sebastián (1973): “Reajustabilidad general de las obligaciones pecuniarias”, en Babra Lyon et al. (ed.) *Orientaciones del derecho chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo II pp. 11-50.

Banco Central de Chile (2018): *Informe de política monetaria junio 2018*. En línea <<http://www.bcentral.cl/web/guest/informe-de-politica-monetaria-ipom->>. [Consultado el 12 de julio de 2018].

Carrillo Tomic Eduardo y Carrillo Tomic Tulio (1968): *Tributación normal a la renta de las empresas en Chile y en la legislación comparada* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Carvallo Hederra, Sergio (1961): *Legislación tributaria chilena* (Santiago, 2ª ed., Editorial Universitaria).

Comisión para el Mercado Financiero (sin fecha): *Emisores de valores de oferta pública*. En línea <<http://www.cmfchile.cl/portal/principal/605/w3-propertyvalue-18591.html>>. [Consultado el 10 de julio de 2018].

Díaz, José, Lüders, Rolf y Wagner, Gert (2016): *La república en cifras* (Santiago, Ediciones UC).

Fueyo Laneri, Fernando (1978): *Corrección monetaria y pago legal* (Bogotá, Temis).

Guzmán Brito, Alejandro (1982): *Andrés Bello codificador* (Santiago, Ediciones de la Universidad de Chile) Tomo I.

INE (sin fecha): *Precios. Productos estadísticos*. En línea <http://historico.ine.cl/canales/chile_estadistico/estadisticas_precios/ipc/series_antecedentes_historicos/index.php>. Consultado el 11 de enero de 2018.

López Santa María, Jorge (1978): *Obligaciones y contratos frente a la inflación* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Masad A., Carlos (2013): *Mis clases de economía... y algo más* (Santiago Editorial Universitaria p. 284).

Ministerio de Hacienda (1977): *Reforma tributaria* (Santiago, Talleres Gráficos de Gendarmería de Chile).

Morandé, Felipe y Noton, Carlos (2004): “La conquista de la inflación en Chile”, *Estudios Públicos* N° 95 pp. 119-168.

Pérez Calderón, Lindor; Parga Gacitúa, José y Pérez Calderón, Sergio (1966): *Reforma tributaria. Historia fidedigna de la nueva Ley de Impuesto a la Renta y de la Ley N° 5.427 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones y de sus modificaciones posteriores* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Sandoval López, Ricardo (2015): *Derecho comercial* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile) Tomo I.

SOFOFA (sin fecha): *Destaca en la prensa de hoy*. En línea <<http://www.sofofa.cl/mantenedor/detalle.asp?p=2&s=314&n=6087>>. [Consultado el 12 de julio de 2018].

Vergara Quezada, Gonzalo (2016): “Análisis crítico de la norma antielusiva genérica de la Ley N° 20.780”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 12, pp. 151-179.

Vergara Quezada, Gonzalo (2017): “Excepciones a la facultad de tasar del artículo 64 del código tributario”, *Revista de Estudios Tributarios*, N° 18, pp. 63-97.

Villamán Rodríguez, María Francisca (2017): “La deuda histórica con los principios superiores de la tributación”, *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción*, pp. 37-47.

Normas legales citadas:

Código Civil.

Decreto Ley N° 1.123, de 1974, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 4 de agosto de 1975

Decreto Ley N° 110, de 1973, de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 2 de noviembre de 1973.

Ley N° 10.343, publicada en el Diario Oficial el 28 de mayo de 1952.

Ley N° 11.575, publicada en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1954.

Ley N° 11.764, publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 1954.

Ley N° 12.084, publicada en el Diario Oficial el 18 de agosto de 1956.

Ley N° 12.861, publicada en el Diario Oficial el 7 de febrero de 1958.

Ley N° 12.919, publicada en el Diario Oficial el 1 de agosto de 1958.

Ley N° 13.305, publicada en el Diario Oficial el 6 de abril de 1959.

Ley N° 15.364, publicada en el Diario Oficial el 23 de noviembre de 1963.

Ley N° 15.564, publicada en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1964.

Ley N° 15.575, publicada en el Diario Oficial el 15 de mayo de 1964.

Ley N° 16.840, publicada en el Diario Oficial el 24 de mayo de 1968.

Ley N° 17.073, publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1968.

Ley N° 17.272, publicada el 31 de diciembre de 1969 (artículo 64).

Ley N° 17.416, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1971.

Ley N° 3.996, publicada en el Diario Oficial el 2 de enero de 1924.

Ley N° 9.040, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 1948.

Jurisprudencia administrativa citada:

Oficio 3.066, de 2002.

Oficio N° 1.947, de 2015.

Oficio N° 474, de 2018.

Jurisprudencia judicial citada:

Inversiones Galcruz Ltda. con SII (2018): Corte Suprema, 4 de junio de 2018 (casación en el fondo), rol N° 5.390-2018.

7. TEXTO COMPLETO DEL OFICIO COMENTADO

Se ha recibido en esta Dirección Nacional, su presentación indicada en el antecedente mediante la cual solicita un pronunciamiento sobre el reajuste del capital pagado para efectos del registro de rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, denominado en forma abreviada RAI.

I. ANTECEDENTES

Expone, que entre sus clientes se encuentran varias sociedades que fueron constituidas entre los años 1924 a 1974, que hoy están obligadas a llevar los nuevos registros que establece el artículo 14 letra B) de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en particular el registro de rentas afectas a impuestos (RAI).

Sobre el particular, señala que tras las reformas de las Leyes N°s. 20.780 y 20.899, las normas que regulan el mencionado registro de RAI disponen que se debe reajustar el capital afectivamente aportado, sin precisar desde qué fecha debe ser efectuado ese reajuste para los efectos de dicho registro.

Al aplicar esa regla a las sociedades que fueron constituidas antes de 1974 se produce un problema, debido a que antes de dicha fecha, la ley no contemplaba reglas comprensivas sobre reajustes aplicables al patrimonio de las empresas, es decir, no existía una regulación equivalente a las normas sobre corrección monetaria previstas en el artículo 41 de la LIR, debido a que las reglas anteriores solamente disponían el reajuste de algunos bienes de las empresas y una definición acotada de capital propio tributario.

Entonces, al ser incorporado un sistema integral sobre reajuste del patrimonio solamente a partir de 1974 exclusivamente desde esa fecha el reajuste del capital pagado y del patrimonio tienen un tratamiento armónico.

Debido a ello, si se reajusta el capital pagado con fechas anteriores a 1974, se reajustará solamente uno de los elementos que contemplan las normas sobre corrección monetaria vigentes, por lo que se producirían distorsiones importantes, al no ser aplicados los diversos ajustes que contempla el artículo 41 de la LIR para corregir correctamente el patrimonio tributario.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil, estima que el artículo 14 letra B) de la LIR debe ser interpretado de forma armónica con el artículo 41 de la misma ley, para evitar que existan incongruencias entre normas que se refieren a una misma materia.

Por lo anterior, solicita confirmar que las sociedades constituidas antes de la modificación realizada a la LIR por el Decreto Ley N° 824, de 1974, deben determinar el registro de rentas afectas a impuestos, reajustando el capital aportado solamente a partir de la entrada en vigencia de la normativa sobre corrección monetaria contemplada en el artículo 41 de la LIR, y adjunta a su presentación un informe con el análisis de la normativa vigente entre 1924 y 1974.

II. ANÁLISIS

En conformidad a lo dispuesto en la letra a) del N° 2.- de la letra B) del artículo 14 de la LIR, los contribuyentes acogidos al régimen de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales, para determinar las rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, deberán registrar anualmente las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine al término del año comercial respectivo, entre el valor positivo del capital propio tributario, y el saldo positivo del registro de rentas exentas o ingresos no renta (REX) y menos el capital aportado efectivamente en la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, reajustados estos

últimos de acuerdo a la variación del IPC. Agrega la norma, que las cantidades señaladas se considerarán según su valor al término del ejercicio respectivo, y el capital propio tributario se determinará de acuerdo al número 1° del artículo 41.

La referida norma, refleja una innovación en la determinación de las rentas acumuladas en la empresa, que fue incorporada por la Reforma Tributaria[1], de manera que, a contar del 1° de enero de 2017, dicha determinación se efectúa en términos patrimoniales. Es decir, se calcula el incremento de patrimonio a través de la depuración del capital propio tributario, por cuanto, en dicho capital se encuentran los resultados netos obtenidos por la empresa, susceptibles de ser retirados o distribuidos.

En otras palabras, en la Reforma Tributaria señalada, el legislador considera como base para determinar las utilidades pendientes de tributación con impuestos finales al capital propio tributario de la empresa, regulado en el artículo 41 de la LIR, en el entendido que dentro de éste se comprenden todas las utilidades generadas en la empresa, y a través de la operación aritmética ordenada en la letra a) del N° 2.- de la letra B) del artículo 14 de la LIR, es posible obtener las utilidades que están pendientes de la tributación con los impuestos finales, bajo el régimen de imputación parcial de créditos.

Ahora bien, en relación a la consulta planteada, es necesario recordar que el mecanismo de corrección monetaria que contempla actualmente la LIR en el artículo 41, fue incorporado por el Decreto Ley N° 824, de 1974, el cual reemplazó al sistema de revalorización del capital propio que existía a esa fecha[2]. Antes de la aplicación del sistema de corrección monetaria, la utilidad obtenida por una empresa se determinaba comparando los valores históricos del patrimonio inicial y final de cada ejercicio, sin considerar los efectos de la inflación en el contenido de dichos patrimonios, o al menos sin considerarlos en forma íntegra, por lo cual el efecto de la inflación afectaba directamente el resultado del ejercicio.[3]

Teniendo presente lo anterior, tratándose de empresas constituidas antes de la vigencia del sistema de corrección monetaria incorporado por el Decreto Ley N° 824, de 1974, contenido en el artículo 41 de la LIR, necesariamente, el capital aportado efectivamente en la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, debe ser reajustado solo a partir de la entrada en vigencia del señalado sistema de corrección monetaria.

Pues de lo contrario, si -por ejemplo- se reajustara el capital aportado en el año 1941[4], al determinar la diferencia que ordena la letra a) del N° 2.- de la letra B) del artículo 14 de la LIR, se generaría una distorsión en la determinación de las rentas acumuladas por la empresa, debido a que el reajuste aplicado en la determinación del capital propio tributario abarcaría un período menor y/o será

aplicado solo a algunos componentes del patrimonio[5], dado que hasta el año 1975[6] el patrimonio no contemplaba un sistema íntegro de reajuste.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, se confirma el criterio consultado, en el sentido que los contribuyentes acogidos al régimen establecido en la letra B) del artículo 14 de la LIR, cuyo capital hubiere sido aportado antes del año 1975, para efectos de calcular la diferencia que ordena la letra a) del N° 2.-, de la letra B) del mismo artículo, esto es, para determinar las rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional, deberán reajustar el capital aportado, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, solamente a partir de la entrada en vigencia del mecanismo de corrección monetaria contemplado en el artículo 41 de la LIR.

FERNANDO BARRAZA LUENGO

DIRECTOR

Oficio N° 474, de 05.03.2018

Subdirección Normativa

Dpto. de Impuestos Directos

- [1] Contenida en la Leyes N°20.780 y N°20.899.
- [2] La Ley N° 7.144, D.O. de 05.01.1942, incorporó el concepto de capital propio, sin embargo, entre esa fecha y hasta el año 1974, la legislación tributaria no contemplaba un sistema eficiente de revalorización del patrimonio, adicionalmente existieron revalorizaciones extraordinarias que pretendieron corregir en forma parcial las deficiencias del sistema.
- [3] Mayor detalle sobre el tema se encuentra en la Circular SII N° 100, de 1975.
- [4] Al año 1941 no existían normas tributarias que permitieran reajustar el capital ni el patrimonio de la empresa.
- [5] Por ejemplo, la Ley N° 15.564, de 1965, en su artículo 35 contemplaba reajuste solo del activo inmovilizado, sin considerar otras partidas, entre ellas, las existencias.
- [6] Según lo dispuesto en el Artículo 2° del D.L. N° 824, el nuevo texto de la LIR regirá a contar del 1.01.1975.